000595/2026

Comodoro Rivadavia, dieciséis de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1>c/ <PER_3> s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. Nro. 595/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 1295/2026), por haber interpuesto el demandado (ID 2394289), revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 8) de la providencia fechada el 2/6/2026 que dispone: "...Atento lo solicitado en el Punto X), teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde el acuerdo arribado en materia de asistencia alimentaria –suma mensual fija de PESOS CINCO MIL ($5.000)- en los autos caratulados "<PER_1> ía <PER_2> y <PER_3> / HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. Nº 30128/2015, la suma ofrecida oportunamente por el progenitor mediante Acta de Asesoría de Familia 668/2024, la realidad económica actual de ésta ciudad, la edad de la adolescente y la documental acompañada por la incidentada, estimo procedente el aumento de la asistencia alimentaria oportunamente homologada en los autos de mención.- En consecuencia, fijo mientras dure la sustanciación del proceso y en carácter de alimentos provisorios a favor de su hija, <PER_3> D.N.I Nº <DNI_1> , la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) mensual del total de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, P J PER D.N.I <DNI_2> , previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL ($1.300.000), con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y el pago 100% de la cuota mensual y matrícula escolar de la adolescente, que deberá abonar a la actora <PER_2> ...".

Documento anonimizado por AymurAI

La actora contestó la revocatoria por ID 2415090 y solicitó su rechazo. Y en fecha 03/7/2026 se rechazó la revocatoria y se concedió el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo.

I. Se agravia porque se dispuso fijar alimentos provisorios y se aumentó la asistencia alimentaria fijada en los autos caratulados: “ <PER_1> <PER_2> y <PER_3> s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO”, Expte. 30128/2015.

Cuestiona que tengan una base de $1.300.000, cuando ni siquiera se puede obtener los parámetros de gastos de la adolescente. Ni se acreditó prueba que indique que la progenitora a la fecha no se encuentra en relación de dependencia o monotributista para constatar el estado laboral de la misma, ya que entiende las necesidades de la adolescente deben ser en partes iguales para cada uno de los progenitores.

Refiere que la canasta de crianza publicada por el INDEC para el mes de junio de 2026 oscila entre $515.236 y $676.431 mensuales por hijo, y que no hay motivo para estimar un valor que supera el 100% de esos montos. Se queja de la desproporción en su perjuicio cuando todavía no se ha desarticulado la responsabilidad parental de las partes y los ingresos, debiendo ser la obligación alimentaria equilibrada a ambos progenitores, ya que la madre no tiene ningún tipo de limitación física o mental para realizar trabajo a fin de afrontar el 50% de los gastos de la hija en común.

Se queja de que se fijó como alimentos provisorios un mínimo de $1.300.000 y además que el progenitor debe abonar el 100% de la cuota mensual escolar más la matrícula anual del colegio. Y que la suma del piso mínimo, cuota y matrícula, se fijó anticipadamente como asistencia alimentaria la suma de $3.000.000 adecuada a

imizado por AymurAI

las pretensiones de la actora sin haber efectuado su legítima defensa ni haber podido producir prueba de su parte.

Sostiene que la providencia es arbitraria y desmedida. Que dicha resolución afecta su vida familiar. Y que sin perjuicio de lo sostenido por la contraria con respecto a la homologación de convenio realizada en el año 2015 y que dicho monto es efímero, afirma que voluntariamente y por acuerdo de partes han sostenido alimentos actualizados a la fecha que rondan los $674.000 a $900.000. Solicita se revoque el proveído y se fije asistencia alimentaria por todo concepto en la suma de $900.000.

Concluye que mediante una medida cautelar se deja sin efecto una sentencia definitiva y se fijan alimentos provisorios, cuando no se dan los presupuestos legales para ello. Considera que lo correcto hubiera sido tramitar el proceso que nos convoca sin fijar alimentos provisorios.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2415090) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Por ID 2450878 contestó vista la Sra. Asesora de Familia, considera que los agravios no logran desvirtuar los fundamentos de la decisión apelada y se debe rechazar el recurso y confirmar la resolución dictada.

II. En forma liminar, adelantamos que no le asiste razón al recurrente.

Cuando se sustancia un incidente de aumento de cuota alimentaria, no corresponde en principio la fijación de alimentos provisorios, excepto que la prestación vigente resulte prima facie insuficiente para afrontar los gastos del alimentado, pues la fijación provisoria tiende a cubrir sus necesidades

Documento anonimizado por AymurAI

imprescindibles, hasta tanto se arrimen otros elementos de prueba que permitan determinar la cuota definitiva.

Calificada doctrinaria ha dicho que “La potestad de determinar estos alimentos provisorios responde a la tutela judicial efectiva que prevé que el Juzgador cuenta con facultades para ordenar las medidas necesarias que garanticen los derechos personales y patrimoniales de la persona, toda vez que el principio de tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, el de economía y el de celeridad procesal (Cfme. Sasso, Marcela L., en Roveda, Eduardo G. (dir.), Proceso de familia, Erreius, Buenos Aires, 2018, p.239).

En el caso de autos, en un inicio se acordaron alimentos a favor de <PER_3> en la suma de $5.000, los que serían abonados por el progenitor, dicho acuerdo (punto 3 de escrito de fs. 5vta.) que fuera homologado el 17/3/2015 (a fs. 9) en el expediente de homologación de convenio Nº 128/2015.

El 06/5/2026, se inició el presente incidente de aumento de cuota alimentaria (CRU 00763800000012629 62).

La actora afirmó que los progenitores se separaron en el año 2014, que lograron el acuerdo ya expuesto sobre la cuota de $5.000 a abonar por el padre, además de los cuidados personales, régimen de comunicación, sin fijar un índice de incremento. Que el monto acordado en concepto de alimentos quedó desactualizado al poco tiempo. Y durante la primera parte de la vida de su hija, ambas partes pudieron conversar y buscar las mejores alternativas. Así, P compartía con su padre dos días a la semana y fines de semana de por medio y que luego, a los 10 años, comenzó a estar una semana en casa de cada progenitor. Y que en dicha oportunidad habrían pactado solventar los gastos en un 50% cada uno, siendo

imizado por AymurAI

la progenitora la que los solventaba para luego ser reintegrados por el padre a mes vencido lo que llevó a desencuentros por negar el demandado abonar lo que entendía no había autorizado.

Afirma la progenitora que desde el año 2024 P vive exclusivamente con ella, siendo escasas las veces que ve a su papá y que desde entonces el aporte del mismo se volvió de irrisorio a nulo. Sostiene haber concluido la instancia de avenimiento (Acta N° 668/2024) sin acuerdo.

Relata que al poco tiempo después de la audiencia el demandado entendió que correspondía hacer un mayor aporte para su hija, pero se negaba a que quedase firmado. Desde entonces hacía transferencias por el dinero comprometido en la instancia del avenimiento sin acuerdo-, y un depósito por otra suma, desde cuentas de las sociedades comerciales de las que forma parte. Las sumas se actualizaban a medida que aumentaba la cuota escolar y que para diciembre de 2025 ascendía a $1.320.000, la cual también afirma era insuficiente. Y que luego de aumentar la cuota escolar de $680.000 a $850.000 el demandado decidió pagar menos que antes y que no reclamó hasta que pasara el cumpleaños de 15 años de la niña que habían organizado juntos en partes iguales.

Refiere que ambos progenitores han insertado a su hija en un nivel socio-económico que no puede modificarse por el conflicto entre adultos, y que el aporte actual del demandado sólo llega a cubrir la cuota escolar.

En el apartado V. la progenitora refiere a los gastos de P y sus cuidados. Que la misma asiste al colegio <PER_4> ” desde sus 7 años y tiene un valor de cuota $850.000, más la reinscripción escolar de cada año, uniformes, útiles. Que también la niña a raíz del

Documento anonimizado por AymurAI

alejamiento del padre asiste a tratamiento psicológico, con un costo mensual aproximado de $120.000. Además asiste a modela <PER_5> P" donde abona una cuota mensual de $100.000. Y que P tiene obra social OSDE que le brinda la pareja de la progenitora y con quien convive. Concurre a tratamiento con neumonóloga que por consulta debe abonar $70.000 y ortodoncia por $18.000. La depilación definitiva a sesiones mensuales de $30.000 y que aparte de ser muy coqueta P, le gusta tener las uñas muy prolijas, por lo que asiste a la manicura con un costo de $38.000 mensual. Los gastos de supermercado los estima en $900.000 por alimentos, higiene y limpieza y que vive 100% con la progenitora. Más los servicios de vivienda que estima en promedio $600.000 entre luz, gas, agua, internet, cable y jardinero, sin contar los gastos de mantenimiento del hogar y que afirma compartir con su pareja. Mas el costo de la persona que ayuda diariamente en las tareas de la casa.

También informa que la adolescente cuenta con línea de telefonía celular por $45.000, y gastos de vestimenta en promedio mensual de $100.000. Los adicionales por los festejos de cumpleaños que nunca son inferiores a $1.000.000, más lo que incide en los regalos que adquiere en los cumpleaños de las amigas que estima en un mínimo de $70.000 por cada uno. Adiciona los gastos de esparcimiento (entre salidas) que dice calcula en $200.000 y la mascota de la adolescente (perro Denver) en unos $50.000 mensuales. A los que deben sumarse los gastos de transporte, cuyo tiempo en llevarla y traerla, afirma gastar cuanto menos $300.000 mensuales en combustible, más gastos de mantenimiento del vehículo. Y que la adolescente se maneja dentro de la localidad de Rada Tilly en motocicleta, la que resulta mantenida en un 100% por la progenitora.

imizado por AymurAI

Resume que todos estos gastos significan un enorme sacrificio por lo que P necesita mayor colaboración de parte de su padre.

Agregó las tareas de cuidado exclusivo a su cargo desde inicios del año 2024 y manifiesta que residen en la casa de su pareja actual con el hijo menor de él. Relata que <PER_3> ve en pocas oportunidades a su padre, pero que han viajado en el último tiempo muchas veces a la cordillera y Buenos Aires, como también a EEUU el año pasado. Refiere que por una parte se niegue la cuota alimentaria y por otro el progenitor la lleve a ver recitales como por ejemplo cita a Bad Bunny con entradas VIP por $800.000.

Sostiene la progenitora ser quien cubre todas sus necesidades emocionales de su hija, ayudarla con sus tareas escolares, cocinarle, comprarle la ropa –más allá de regalos muy costosos que esporádicamente el padre le hace-, llevarla a los controles médicos, a la escuela todas las mañanas y a sus actividades. Y que en cambio el padre al menos una vez al mes viaja, siendo frecuente que se vaya a EE.UU por largos periodos.

Refiere sobre su trabajo actual de profesión administradora de empresas y contadora, finalizó su situación laboral en relación de dependencia en febrero del año 2025 y actualmente labora de forma independiente.

Por otro punto hace alusión al trabajo del alimentante y sus posibilidades económicas. Sostiene que el <PER_3> es administrador de empresas y empresario del rubro gastronómico de la ciudad.

<PER_6> o S.R.L. que dice explota la firma <PER_7> en esta ciudad, siendo su principal fuente de ingresos. Además refiere que utiliza la cuenta bancaria de dicha firma como cuenta propia, pues de allí efectúa las transferencias a la actora.

Documento anonimizado por AymurAI

También participa de otras sociedades comerciales, <PER_8> S.R.L. que explota <PER_7> en la ciudad de <PER_9> comercio que gira bajo el no <PER_10> lota el almacén de <PER> ” y también de la socidad <PER_12> S.R.L. Además de ser propietario de la vivienda donde habita en Rada Tilly con amplias comodidades, y donde funciona un bar de pizza y cerveza de forma esporádica, que resulta ser también un emprendimiento que tiene con su hermano donde producen cerveza artesanal y venden a diferentes comercios.

Expone que el demandado viaja frecuentemente a EEUU, al menos una vez al mes, y a Bs.As. pues tiene otra hija en <PER_13>. Respecto a los viajes indica que continuamente viaja a la cordillera en verano al lago con la lancha y en invierno a esquiar. Dice que este año viajó dos veces a EEUU y una vez a Perú. En el 2025 a EEUU más de una vez, una de ellas con <PER_3>, y a Brasil. En 2024 a EEUU y Europa, en 2023 a Nueva york con <PER_3>, en 2022 a Bolivia, en 2019 a Japón, en 2018 a EEUU y Brasil, y afirma podría continuar.

En el punto X) solicita la medida cautelar en virtud del art. 544 del CCyCN, atento que el demandado aporta una cuota mínima en la actualidad de $850.000, por lo que requiere, una cuota de “PESOS DOS MILLONES ($2.000.000), a abonarse del 1 al 10 de cada mes hasta tanto se dicte sentencia en autos, con más el pago del 50% de los gastos extraordinarios (matricula, uniforme y útiles escolares, viajes escolares, exámenes internacionales, y los gastos correspondientes a la celebración del cumpleaños de la hija en común), esto último conforme fuera ofrecido expresamente por el demandado en la instancia de avenimiento”. Acompaña extensa documentación y ofrece prueba.

imizado por AymurAI

Amplia la demandada en presentación del 27/5/2026 en la que indica que la cuota escolar del colegio al que concurre la adolescente, asciende en la actualidad a $935.000. Asimismo hace referencias a depósitos efectuados por el demandado.

El 02/6/2026, la jueza dicta la providencia que aquí se recurre.

De los agravios vertidos surge que el recurrente cuestiona que se haya fijado una cuota provisoria por la suma equivalente al 15% mensual del total de sus ingresos que por todo concepto percibe, suma que no debe ser inferior a $1.300.000.

Coetáneamente al recurso se observa que el Sr. <PER_3> contestó el traslado del incidente en escrito ID 2398798. Refirió que la realidad en cuanto al vínculo de las partes disuelto en el año 2015 y efectivizada la homologación de los acuerdos respecto a su hija <PER_3>, es que el devenir del tiempo las partes acordaron voluntaria y extrajudicialmente acuerdos. Y por dichos pactos asumió voluntariamente el pago de la asistencia alimentaria, la que fue aumentando y satisfacía el 50% de las necesidades de <PER_3>, a lo que refiere la actora siempre estuvo de acuerdo y tardó 11 años en plantear la modificación del convenio, pues en realidad estaría innovándose en función de la mayor edad de la adolescente, estilo de vida, salud, etc. Luego de relatar la contestación, y hacer mención a los gastos aducidos por la actora y reclamados, acompaña documental, ofrece prueba.

Por el punto E) el progenitor efectúa propuesta de actualización de asistencia alimentaria, por una parte entiende que $1.098.715,50 son los gastos mensuales, reales, necesarios, ordinario y consecutivos de <PER_3>, a su cargo. Por lo que propone como asistencia alimentaria la suma de $1.500.000 más inflación

Documento anonimizado por AymurAI

semestral (IPC o Indec) por todo concepto. Y otra para cuando adquiera la mayoría de edad.

El 16/6/2026 se denunció el incumplimiento de parte del progenitor de la cuota alimentaria provisoria, posteriormente la actora acompaña comprobante de transferencia recibida el 9/6/2026 de la firma <ANONIMIZAR_1> por la suma de $935.000 (IDs 2399884/2415093).

La actora rechazó la propuesta de asistencia alimentaria y desconoció la documental acompañada por el demandado (ID 2417093).

Del incumplimiento trasladado al demandado contestó por ID 2419983, diciendo que garantizará una vez supeditado se resuelva la revocatoria. Acto seguido se rechazó la revocatoria el 3/7/2026 concediéndose el recurso venido en apelación subsidiaria.

En fecha 28/7/2026 se observa en las actuaciones de primera instancia la progenitora alega hecho nuevo, que el demandado dejará la ciudad rumbo a Miami para radicarse. Y acompaña dos constancias de transferencias realizadas por <ANONIMIZAR_1> la primera por $935.000 de fecha 8/7/2026 y otra desde la cuenta de <PER_3> por $1.300.000 de fecha 13/7/2026.

III. En tal marco, en el supuesto bajo examen, dadas las circunstancias del caso, que <PER_3> es una adolescente de 15 años de edad, con un nivel socioeconómico alto y gastos acordes a ello, que la cuota establecida data del año 2015, con una escalada inflacionaria que es de público conocimiento, sobre lo que las partes se encuentran contestes y han realizado durante un tiempo mediante consensos extrajudiciales, el sostenimiento de un régimen asistencial diferente.

No hay agravio concreto sobre el porcentual de la cuota provisoria en el 15%, sino que el ataque del recurrente se limita al monto mínimo en pesos. Ya que

imizado por AymurAI

en cuanto al porcentual –no se percibe base para su cálculo.

Delimitado el agravio en el monto establecido en la instancia de grado, se observa para las específicas y concretas necesidades expuestas de la adolescente se encuentra dentro de los parámetros, no se advierte la desproporción y siendo los mismos provisorios, se verán ajustados en la sentencia, luego de transcurrido el debate.

Repárese además, que la queja en comparativa con la canasta de crianza es que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la misma en cuanto a la primera infancia, para la franja etaria que va de los 0 a los 12 años e incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Como tal, sirve de indicador mínimo, lo que no resulta de la restringida interpretación y aplicación que pretende darle el apelante.

En este sentido las necesidades de crianza que recoge el Indec son las mínimas, pero las que se evidencian de las postulaciones de las partes en cuanto a las necesidades de su hija adolescente, <PER_3>, difieren notablemente de ser reducidas a aquellas, pues se advierten más costosas según los dichos de ambos progenitores y en base al nivel socioeconómico del que gozan. Además la canasta de crianza se indica por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan hasta los 12 años, y la adolescente en ciernes cuenta con 15 años.

Documento anonimizado por AymurAI

En el estado actual de la causa y la posición asumida por el progenitor ante la cautelar de alimentos provisorios debe observarse que el derecho alimentario de los hijos de sectores económicamente acomodados incluye el acceso a la misma calidad de vida, comodidades, educación de alto nivel, esparcimiento y viajes de los que gozan sus padres. Es que el interés superior de la adolescente en esta esfera exige una tutela judicial efectiva que trascienda la mera subsistencia biológica, y aunque algunos de estos gastos pudieran ser calificados como "suntuosos" u “ociosos” (al decir del padre) no son lujos superfluos desde la perspectiva del derecho familiar protectorio ni de la adolescente, sino la materialización de ese nivel socioeconómico al que la misma tiene derecho a pertenecer, y deben evitarse las asimetrías crueles y desequilibrios emocionales entre hogares.

Se descarta el agravio que pretende introducir la violación a la consecuente corresponsabilidad alimentaria, en virtud de la responsabilidad parental en cabeza de ambos, y resulta ajustado a derecho lo decidido en virtud del art. 660 del CCyCN, ante la evidente situación de hecho de encontrarse la adolescente al cuidado de su progenitora, y conviviendo con ella de forma exclusiva, pues la normativa y jurisprudencia le reconocen a esas tareas el valor económico como aporte a la manutención de la adolescente.

También resulta importante destacar que ante la carga probatoria dinámica y la buena fe procesal la ocultación de ingresos (ya sean societarios, empresarios, etc), recae sobre el que se encuentre en mejor posición de demostrarlos fehacientemente, no sirve una mera alegación o relato para operar cuanto menos en su contra la presunción hominis derivada de su evidente

imizado por AymurAI

capacidad económica la que ostenta públicamente como expresa.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. P J PER (ID 2394289) y en consecuencia, confirmar el punto 8) de la providencia fechada el 02/6/2026.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 5, 6bis, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. P J PER (ID <DNI_3>) y en consecuencia, confirmar el punto 8) de la providencia fechada el 02/6/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la letrada de la parte actora, Dra. <PER_14> , en el seis (6%) por ciento y a la letrada del demandado, Dra. <PER_15> , en el cuatro (4%) por ciento, ambos a calcular sobre los que se regulen en definitiva en la instancia de grado por el principal, sumas que en ningún caso serán inferiores a ocho (8) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N°699 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI